

a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Arevalo, diez e nueue dias de agosto, año del nascimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años. Yo Juan Rodrigues de Roa, la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Juan Rodrigues. E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey auia escriptos estos nonbres que se siguen, Ferrand Sanches.

45

1421-VIII-20. Arévalo.—*Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación y pesquisa de las ocho monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 108v.-114v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e juezes, e justiçias, e caualleros, e escuderos, e omes buenos, e otros oficiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e omes buenos, e otras justiçias, e oficiales, qualesquier de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena conel regno de la dicha çibdat de Murçia segunt suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como en otra mi carta vos enbie fazer saber que enel ayuntamiento que yo fize en la villa de Medina del Campo con los infantes mis primos, e con los perlados, e condes, e ricos omes, e maestros, e caualleros, e los procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos el año que paso de mill e quatroçientos e diez e ocho años fuera acordado que para la ayuda que segun los tractos fechos entre el rey de Françia, mi muy caro e amado hermano, e el rey mi padre e mi señor que Dios perdone e sus antecesores, yo so tenuto a le dar.

E otrosy por quanto conplia mucho a mi seruiçio, e a bien de los mis regnos por muchos males e daños que los mis subditos e naturales han reçevido por la mar de los ingleses que fuesen luego armadas çiertas galeas e naos poderosamente en ayuda del dicho rey mi hermano, que para de presente adereçar las cosas que neçesariamente eran menester para la dicha armada fuera acordado que se cojesen



luego siete monedas, e vos enbie mandar por la dicha mi carta que pusyessedes e nonbrasedes luego entre vosotros enpadronadores que las enpadronase e cogedores que las cogiesen en tanto que las yo mandaua arendar segund mas largamente en la dicha mi carta se contiene, de las quales syete monedas e de los marauedis que eso mesmo mande repartir en pedido el dicho año pasado, mande armar çiertas naos en ayuda del dicho rey mi hermano, las quales oy día estan en su ayuda por mi mandado.

E otrosy vos enbie mandar despues el año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte años por otra mi carta firmada de mi nonbre que por quanto despues que yo enbie la dicha flota me fue çertificado por cartas que los mis enbaxadores que yo enbie al dicho rey mi hermano quel e los de su regno estauan en muy grand neçesydat, por lo qual auia menester mayor ayuda e aun para defen syon de los mis regnos por la grand armada que de parte de Inglaterra es fecha fuera acordado por mi e por los dichos infantes mis primos, e perlados, e condes, e ricos omes, e maestros, e caualleros de los mis regnos e señorios e del mi consejo que yo vos enbiase mis cartas para que enbieasedes luego a mi doquier que yo estudiere vuestros procuradores porque conellos e con los dichos infantes, mis primos, e perlados, e condes, e ricos omes, e maestros, e caualleros de los mis regnos e señorios, e del mi consejo acordasen lo que conplia así para lo sobredicho como para otras cosas conplideras a mi seruicio, e que por quanto la dicha armada era ya començada a fazer, e sy se detouiese fastá que los dichos vuestros procuradores viniesen se acordase conellos sobrello no se conpliera lo sobredicho de que a mi pudiera recreçer grand deseruicio e daño.

E otrosy recreçiera costa enel determinamiento de la dicha armada que era ya començada a fazer e otros muchos daños e incouenientes que dello se podrian seguir, que por escusar los dichos males e daños que se cogesen luego lo çierto de otras ocho monedas en tanto que los dichos vuestros procuradores venian e se acordauan conellos, sobrello por la qual dicha mi carta vos enbie mandar que pusieredes e nonbrasedes luego de entre vosotros enpadronadores que las enpadronasen e cogedores que las cogiesen en tanto que la yo mandaua arendar, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas es contenido, e agora sabed que fue mi merçed de mandar arendar e coger las dichas ocho monedas con las condiçiones e saluado que dira enesta guisa:

Primeramente que en Castilla, e en las Estremaduras e en las fronteras que paguen ocho marauedis de cada moneda, e en tierra de Leon seys marauedis de cada moneda segund sienpre se uso e acostunbro en los tienpos pasados, e que los pecheros que las ouieren a pechar las paguen enesta guisa:

El que ouiere contia de sesenta marauedis en mueble o en rayz que pague una moneda, e el que ouiere contia de çiento e veynte marauedis que pague dos monedas, e el que ouiere quantia de çiento e sesenta marauedis que pague quatro monedas, e el que ouiere contia de çiento e ochenta marauedis que page seys



marauedis, e el que ouiere contia de dozientos marauedis que pague las dichas ocho monedas, e que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere, e las ropas que vistyere continuadamente, e las armas que touiere las que de razon deuiere tener segund la presona que fuere, e que se no escusen de pagar las dichas ocho monedas ningunos ni algunas presonas, saluo caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conoçido o que es notorio que son fijosdalgo e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes onde yo vengo con su procurador fiscal o en la mi corte conel mi procurador fiscal e las mugeres e hijos destos a tales, e las çibdades, villas, e lugares fronteros de moros que no pagaron ni pagan monedas, e los clerigos de misa, e de euangelio, e de pistola, e los conçejos, e presonas que fueron puestas por saluados eneste mi quaderno.

Otrosy porque los mis arendadores sepan quales son las presonas de las çibdades, e villas, e lugares dese dicho obispado e regno de Murçia que les deuen e an a pagar las dichas monedas, e mejor puedan fazer pesquisa sobrello, mando a los dichos alcaldes, e alguaziles, e jurados, e aljamas de los judios e moros dende que den en cada lugar e en cada collaçion e aljama donde moraren treynta pecheros vezinos e moradores e dende ayuso un enpadronador e un cogedor, e enel lugar, o collaçion, aljama donde moraren mas de los dichos treynta pecheros que den de las quatro monedas primeras un enpadronador e un cogedor e de las otras otras quatro monedas otro enpadronador e otro cogedor para que los que asy fuesen nonbrados e dados por enpadronadores e cogedores por la manera susodicha, fagan los enpadronadores cada uno su padron en manera que desde el dia que fuere nonbrado por enpadronador fasta doze dias primeros syguientes de el padron çerrado al cogedor, e los cogedores cogan luego todos los marauedis que en cada uno den los dichos padrones montare en manera que cada uno de los dichos cogedores den cogidos los dichos marauedis de las dichas monedas desde el dia quel enpadronador començare a enpadronar e el dicho cogedor a coger fasta treynta dias primeros syguientes, e sy algunos fueren rebeldes en pagar los dichos marauedis de las dichas monedas que vos los dichos ofiçiales ayudedes a los cogedores para que luego sean pagados dellos enel dicho termino, e sy no que seades tenudos a gelos pagar con las costas que sobrello fiziere, e que los que fueren enpadronadores e cogedores de las dichas quatro monedas primeras no lo sean de las otras dichas quatro monedas postrimeras, que sea tomado juramento a los dichos enpadronadores e cogedores, a los cristianos sobre la señal de la cruz e los Santos Euangelios, e a los judios e moros segund su ley, a los enpadronadores que bien e verdaderamente faran los dichos padrones e que no encubriran ende a presona alguna, e que enpadronaran por calles a fita a todas las presonas que ouiere enel lugar poniendo enellos al contioso por quantioso e al que no ouiere contia por no contioso, e al fidalgo por fidalgo, e al clerigo por clerigo, e al pechero por pechero, e a los cogedores que bien e verdaderamente cogeran los dichos marauedis



que en los dichos padrones montare en tal manera que en todo lo sobredicho no aya luenga ni sea fecha falta ni encubierta alguna so las penas contenidas en estas mis condiciones con que yo mando arendar las dichas monedas, e sy los dichos cogedores no dieren cogidos los dichos marauedis del dicho plazo quel dicho mi thesorero o recabdador o el que lo ouiere de recabdar por el o los dichos alcaldes e alguaziles o qualquier dellos les puedan prender e prendan luego los cuerpos e los tener presos e bien recabdados, e los no den sueltos ni fiados fasta que den e paguen todos los dichos marauedis que montare en lo cierto de los dichos padrones que les fueren dados, e sy los dichos cogedores que los dichos oficiales para ello nonbrare no fueren abonados, que los dichos oficiales sean tenudos a dar e pagar todo lo que asi enello montare, e sy los tales oficiales no fueren abonados para ello que los pagen los dichos conçejos e oficiales que los pusyeren por los no poner tales que fuesen abonados e quantiosos, e que sobresta razon no sea recibida escusa ni defensyon alguna a los dichos conçejos e oficiales.

Otro sy que sean saluados eneste dicho obispado que no paguen las dichas ocho monedas los mis oficiales e vallerteros de maça e nomina e de la mi casa que de mi tienen racion.

Otro sy los mis vallerteros de la mi nomina que de mi tienen tierras e merçedes, e los mis vallerteros de cauallo que moran eneste dicho obispado e regno de Murçia, los que aqui no van agora eneste mi quaderno puestos por nonbre porque no se sabe donde mora cada uno, los quales han de leuar mis cartas libradas de los mis contadores mayores de como estan saluados.

Otro sy que sean saluados eneste dicho obispado para que no paguen las dichas monedas las presonas que aqui diran enesta guisa, çinquenta vezinos que moraren en alcarria de Pliego, lugar de la orden de Santiago. Otro sy que no paguen las dichas ocho monedas los que moraren en los lugares de Lorca e Villena. Otro sy los vezinos que moraren en la dicha çibdat de Cartajena e en su arrual. E otro sy los que moraren en Jumilla, e veynte vezinos que moraren en la dicha çibdat de Murçia que sean maestros de fazer ballestas, e frenos, e sillas. Otro sy en razon de los dozientos e veynte e seys monteros que yo auia saluado e de lo cierto que eran de Pero Gonçalez de Mendoça e de Ferrand Caluillo que sean saluados en aquellos lugares onde yo mandare por mis cartas. Otro sy que no paguen las dichas ocho monedas los mis escriuanos que tienen mis alualas e del rey mi padre en que le quito de monedas, que las no pagen çient vezinos que moraren enel lugar de Mula, çinquenta escusados de los herederos de Alfonso Yañes Fajardo que tiene enesta guisa, enel lugar de Alhama veynte escusados, e enel lugar de la Puebla de los Baños çerca de Mula, treynta escusados, çinco vezinos que moraren en la torre del puerto de Burjafaro çerca de Almansa. Otro sy que no paguen las dichas ocho monedas la villa de Çieça segund que las no pagaron en los años pasados, quatro escusados del dottor Alfonso Ferrandes de Cascalles, mi alcalde enel mi rastro en Cuenca, de çinco escusados que de mi tienen conel dicho



oficio diez vezinos que moraren e biuieren continuadamente enel lugar de la Gineta çerca de Aluaçete. Otrasy que no page las dichas ocho monedas Gil Ginete e Maria Sanches, su muger, vezinos de la villa de Jorquera e sus fijos e fijas.

E por quanto algunos de los nonbrados eneste mi quaderno que tienen de mi por merçed los dichos escusados podria ser que tomarian mas de los que aqui se contienen, porque enesto no aya encubierta alguna, es mi merçed e mando que eneste año que nonbre los dichos escusados aquellos que los tienen desde el dia que esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es fuere leyda e publicada en la cabeça del arçobispado, e obispado, o merindat fasta veynte dias primeros syguientes, nonbre por nonbre en que lugar son, e que sean sus amos e amas que crian e crien a sus fijos e fijas, e sus mayordomos, e molineros, e quinteros, o renteros fasta en la quantia de los escusados que de mi touieren e no otras, e sy algunos tomaren en dineros e en otra manera que pierdan la merçed que de los dichos escusados ouiere, e fagan juramento sobrello e los tales escusados que touieren que no fueren suyos como dicho es que no puedan ser escusados, e que pagen las dichas monedas al mi arendador, pero es mi merçed que los escusados de las ordenes e monesterios e de las otras presonas de religion que les puedan tomar de qualesquier que quiesieren o entendieren que les cuple.

Otrasy en los lugares que nonbraren este año los escusados que los ayan de aqui adelante, e que los no puedan mudar de un lugar a otro sy no enbiandolo dezir a los mis contadores mayores e leuando mis cartas sobrello nonbrando el lugar o lugares donde los quiesieren.

E tengo por bien que ninguno ni algunos condes, ni ricos omes, ni caualleros, ni escuderos, ni otras presonas qualesquier de qualquier condiçion que sean que no sean osados de franquear ni quitar ni quiten las dichas monedas ni algunas dellas a ninguno ni algunas presonas en sus villas, ni lugares, ni en otras partes, ni en otra manera qualquier que mi merçed es que ninguno ni algunos que no sean francos ni escusados de pagar las dichas monedas, saluo lo que eneste mi quaderno van nonbrados, e sy algunas presonas escusaren en los dichos sus lugares o en otra parte algunos pecheros de monedas, demas de los que yo saluo enesta mi carta de quaderno, tengo por bien que estos a tales que asy escusaren no sean escusados, e que pagen las dichas monedas conel duplo, e porque los mis arrendadores sepan de quales presonas an de cobrar las dichas monedas e de quales no, tengo por bien que todos los escusados e apaniaguados que enesta mi carta son saluados que los nonbren aquellos que los tienen nonbrando a cada uno como le llamaren e donde mora, e que los de luego asi por nonbre a los dichos mis arrendadores o al que lo ouiere de recabdar por ellos fasta los dichos veynte dias primeros syguientes, e los que al dicho plazo no lo quesyeren fazer que no les sean guardadas las dicha franqueza que les yo do a los tales escusados e apaniaguados como estos que no los quiesieren nonbrar, e que los puedan prender los dichos arrendadores por las dichas monedas.



Otrosy es mi merçed que todas las presonas que binieren de fuera de los mis regnos a morar a ellos que sean quitos por diez años, dando fiadores que moraren en los mis regnos los dichos diez años, pero porque algunos con engaño se van fuera de los mis regnos e se tornan luego a ellos por no pagar, es mi merçed que no sean quitos, saluo sy mostrare como estouieron fuera de los mis regnos tres años o mas.

Otrosy es mi merçed que sean guardadas las merçedes que yo he fecho a çiertas presonas de çiertas escriuanias de las mis rentas del arçobispado, o obispado, o meryndades, o comarcas segund las dichas mis cartas se contiene, e que por esto los arendadores que arrendaren las dichas monedas que me no pongan descuento alguno e de lo que ouiere de auer de la dicha escriuania, es mi merçed que paguen a los escriuanos que fizieren e sygnaren los padrones de las dichas monedas los tres marauedis que les yo mande dar por cada padron.

E porque la caualleria ennobleçe a los reyes que la an porque enella anparan e defienden su tierra e cogieren a los sus contrarios, por lo qual los reyes e los preñçipes los franqueçieron e los preuillejaron, tengo por bien que todos aquellos que de aqui adelante touieren caualllos e armas continuadamente que sean quitos e francos de monedas teniendo los caualllos de contia de mill marauedis e las armas de otros mill marauedis, e que las tengan continuadamente e las armas que sean de la gisa que se agora usa, e que en la frontera que se guarde segund que se guardo en los años pasados e las armas de la gineta segund sienpre se uso e que faga alarde todos en un dia e en tiempo ante los dichos mis oficiales de la villa o lugar, e que estos alardes que se fagan de quatro en quatro meses en fyn de abril, e de agosto, e en fyn de dezienbre de cada año con sus caualllos e armas, e aquel o aquellos que alarde fizieren con caualllos e con armas que troxieren prestados que paguen otro tanto preçio como valen los dichos caualllos e armas que troxieren prestados, e estas penas que sea la terçia parte para mi, e la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el juez del lugar, e los que vendieren los caualllos que ayan plazo de un mes para que compren otro, e aquellos a quien se murieron que aya plazo para auer otro fasta tres meses primeros syguientes, e el que no mantouiere estas cosas e cada una dellas en la manera que dicha es que no goze destos preuillejos e pague las dichas monedas.

Otrosy por quanto en algunas çibdades, e villas, e lugares escusan los regidores, e alcaldes, e otros algunos caualleros, e escuderos, e dueños, e donzellas, algunos escusados, e amos, e amas, e apaniaguados diziendo que lo an de uso e de costunbre, mi merçed es que estos que paguen no enbargante el dicho uso e costunbre aun que digan que estan en posesion de no pagar, saluo los que son saluados eneste mi quaderno.

Otrosy por quanto algunas presonas tienen preuillejos en que han escusados e no esta declarado el numero que ha de auer, por lo qual escusan muchos mas de los que de razon deuen auer, por ende mando que estos a tales vengan ante



mi a mostrar los dichos preuillejos que sobrello tienen porque lo mande tasar e faga sobrello lo que cunpla a mi seruicio, e en otra manera que no sean escusados, e eso mesmo que no sean escusados saluo mostrando los dichos preuillejos a mi fasta la primera paga de las dichas monedas.

Otrosy que todos los caualleros, e escuderos, e otras presonas qualesquier que defendieren e escusaren apaniaguados e yugueros porque no paguen estas dichas monedas que lo que mostrare el arrendador o cojedor o el mi recabrador o el que lo ouiere de recabdar por ellos que montan aquellos que ouieren a pagar los dichos apaniaguados e yugueros que lo pongan en ponimiento al cauallero o escudero o a otras presonas qualesquier que los defendieren, e los libren enellos que gelos den de qualesquier marauedis que ouieren de auer de mi e se sean recibidos en cuenta al mi arrendador.

Otrosy tengo por bien que los enpadronadores e fazedores de los padrones de las dichas monedas que enpadronen por calles a fita a todas e qualesquier presonas que ouieren enel lugar, o collaçion, o aljama de que fuere enpadronador, nonbrando por nonbre, el fidalgo por fidalgo, e el clerigo por clerigo, e el pechero por pechero, e el contioso por çierto, e el que no ouiere contia que lo pongan por no contioso, e sy por auentura el enpadronador encubriere alguna cosa desto que dicho es, tengo por bien que las presonas que asy no fueren enpadronadas e encubiertas que pagen su pecho senzillo auiendo contia e derecho para las pagar, e el enpadronador que las no enpadrono que peche al mi arrendador todo lo que desta gisa encubrio conel duplo.

Otrosy sy, los enpadronadores de las dichas monedas que en los padrones que dieren a los cojedores para las cojer, pusyeren algunas presonas por dubdosas e dixeren que no saben quien son ni les saben contia, tengo por bien que sy les fuere prouado con dos testigos de buena fama del dicho lugar, collaçion, o aljama que la dicha presona que la asy puso por dubdosa e no contiosa auia enel dicho lugar o en su termino enel dicho tienpo quel dicho padron fue fecho bienes rayzes, o ganados, o otros bienes muebles que publicamente paresçiesen ser suyos, quel tal enpadronador o enpadronadores que por los que asy pusieren por dubdosos que pagen la pena bien asy como gelos encubriese, ca manifestamente se parece el engaño, pues adlega ynorancia de las cosas publicas, e sy desta guisa no se prouare quel dicho enpadronador no caya en pena alguna, pero sy el arrendador entendiere que lo no puede prouar e lo quesiere dexar en juramento del dicho enpadronador o el dicho enpadronador fiziere juramento en forma deuida que al tienpo que hizo el dicho padron no sabia ni sopo bienes algunos a la presona que supo por no contiosa que no sea tenuto a penas algunas.

Otrosy tengo por bien que asy como fuere el enpadronador enpadronando los dichos pecheros de las dichas monedas que asy vaya cogiendo el cogedor que fuere dado e tomado para coger los marauedis dellas de aquellas presonas que fueren enpadronadas en los dichos padrones, e quel dicho enpadronador desde el dia que



fuere nonbrado por enpadronador fasta doze dias primeros siguientes de el padron çerrado al cogedor, e quel dicho cogedor de cogidos los marauedis de las dichas monedas al mi thesorero o recabdador del dia quel enpadronador començara a enpadronar e el cojedor a coger fasta treynta dias primeros syguientes, e sy el dicho cogedor no diere cogidos los marauedis de lo çierto que en los dichos padrones quel dicho enpadronador diere montare, mando que sea luego preso el dicho cogedor en poder del mi recabdador e entre tanto que vendan luego sus bienes muebles e rayzes segund por marauedis del mi auer e de lo que valyeren que sea pagado e se entregue de todos los marauedis quel deuiere de la dicha cojecha e no le sea resçevida razon alguna que contra ello diga, saluo paga o quita que muestre enel pago de los nueue dias e del terçer dia segund fueren los bienes muebles e rayzes que se ouieren a vender, e sy el dicho cogedor no fuere abonado que los dichos ofiçiales e aljamas que los pusyeren que paguen los dichos marauedis que le fueren alcançados e ouiere de dar de la dicha cojecha e vos sean vendidos sus bienes muebles e rayzes a los dichos plazos, e que no ayan sobrello otro plazo ni luenga alguna, e que eneste dicho tiempo en quel cogedor cogiere lo çierto de las dichas monedas o alguna dellas que pueda cojer, e coga las dichas monedas por padron e por abono e por pesquisa como quesyere, e mando a vos los dichos ofiçiales que sy alguna fuere rebelde en pagar los marauedis que ouiere a dar de las dichas monedas que ayudedes al cogedor para que luego sea pagado enel dicho termino, sy no que seades vos tenudos a gelos pagar con las costas que sobrello fiziere, e tengo por bien e mando que ninguno ni algunos no vos escusedes ni defendades de dar los dichos enpadronadores e cogedores que los dichos alcaldes e juezes nonbraren e mandaren por dezir que no auedes de uso ni de costunbre de dar enpadronador e cogedores, ca mi merçed e voluntad es que ninguna çibdat, ni villa, ni lugar, ni collaçion, ni aljama no se escuse de los dar por cartas, ni por preuillejos, ni por alualaes que tengan enesta razon ni porque digan que lo no han de uso ni de costubre ni por otra razon alguna so la dicha pena de los dichos seysçientos marauedis para el dicho arrendador.

Otrosy tengo por bien que vos los dichos alcaldes e justiçias dedes e fagades dar a los mis recabdadores los padrones de las dichas monedas signados e çerrados al tiempo de los dichos treynta dias quel cogedor ha de pagar los marauedis que dellas ha cogido so pena de seysçientos marauedis que sean para el arrendador, e quel çonçejo, o collaçion, o lugar, o aljama paguen por cada padron al escriuano por ante quien pasaren tres marauedis e no mas, agora sea el padron de dos monedas o de quatro monedas o de seys o dende arriba o dende ayuso, e que no lieue mas de los dichos tres marauedis so pena que pierda el ofiçio e de tornar lo que demas leuare con las setenas, e que los dichos tres marauedis quel dicho çonçejo, o lugar, o aljama asi pagare segund dicho es que les sean descontados de los marauedis que auia de pagar de las dichas monedas o quel dicho recabdador gelas reçiba en cuenta e los descuente al mi escriuano de las rentas del



dicho arçobispado o obispado de los marauedis que ouiere de auer del dicho ofiçio de la dicha escriuania por la merçed que del dicho ofiçio de mi tiene, e sy no ouiere escriuano alguno de rentas a quien yo auia fecho la dicha merçed quel dicho mi recabdador los reçiba en cuenta de los marauedis que yo he de auer de las dichas monedas, e quel dicho recabdador que asy reçiebiere los dichos padrones segund dicho es que los de al dicho arrendador syn dineros so pena de las protestaçiones que contra el fueren fechas, e quel conçejo, ni collaçion, ni aljama, ni enpadronador, ni cogedor no sean tenudos a penas algunas por no dar los dichos padrones al dicho arrendador pues los han a dar al dicho mi recabdador segund dicho es.

Otrosy tengo por bien e mando quel recabdador que fuere de qualquier arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada, o arçedianadgo de los mis regnos que sea tenuto a dar carta de pago al cogedor de las monedas de los marauedis que del reçiebiere de cada villa, o lugar, o collaçion, o aljama, e quel cogedor que de al recabdador por la tal carta de pago de las monedas que cogiere en la dicha villa, o lugar, o collaçion, o aljama un marauedi e no mas, e sy mas le tomare que gelo torne e pague conel seys tanto, e esto mando que se faga e cunpla asi en las çibdades, e villas, e lugares, e collaçiones, e aljamas donde los recabdadores suelen leuar dineros por dar tales cartas de pago porque en las çibdades, e villas, e lugares, e collaçiones, e aljamas donde no suelen leuar dineros por dar las tales cartas de pago que las no lieuen agora.

E por quanto los mis arrendadores se me querellaron que algunas presonas contenidas en los padrones de las dichas monedas que no les osan demandar ni pueden cobrar dellos los marauedis que deuen e han de pagar de las dichas monedas, por quanto algunos caualleros, e escuderos, e dueñas, e otras presonas los defienden diziendo que son suyos, es mi merçed quel recabdador que cobre los dichos marauedis de las dichas presonas e desque los cobrare que los reçiba en cuenta a los dichos arrendadores, e que los alcaldes e alguaziles de la tal villa, o lugar o qualquier dellos ayuden al dicho mi recabdador para que los cobre del dia que fueren requeridos en nueue dias primeros syguientes, e sy lo no fiziere que los paguen conel duplo.

Otrosy sy el cogedor cogiere las monedas e las no diere en cuenta al recabdador o al arrendador, e le fuere prouado que las tomo ensy e las encubrio que las pague con las setenas.

Otrosy por quanto dizen que ay algunos que fazen vendidas, e donaçiones, e enpeñamientos de sus bienes asy a sus fijos como a otras presonas porque no paguen monedas, mando que sy se prouare lo que fazen infintosamente o que aquellos que eso fizieron se mantuieron en los dichos bienes e los posesyeren e leuaren las rentas e esquilmos dellas que la tal vendida, o donaçion, o enpeñamiento no vala, e que pague las monedas valiendo los tales bienes contias para las pagar segund dicho es, e que la pena se pueda fazer por dos testigos de buena



fama, e demas que los tales bienes sean para la mi camara pues que los fizieron vendidos infintosamente por no perchar.

Otrosy tengo por bien que quando alguno o algunos orfanaren quier por muerte de su padre quier por muerte de su madre e moraren todos de consuno conel padre e con la madre que en quanto los bienes estouieren de consuno e no partydos quel padre con sus fijos e hijas o la madre con sus fijos e su hijas que asy fueren huerfanos que no pagen ni pechen las dichas monedas sy no por un pecho, pero si el padre o la madre partyeren con los fijos en gisa que a todos los fijos quede su parte de los bienes ayuntadamente quel padre o la madre partyeren con los fijos en guisa que a todos los fijos quede su parte de los dichos bienes ayuntadamente quel padre o la madre peche un pecho e todos los fijos otro, e sy alguno de los fijos casare quel que casare que peche un pecho e los otros hermanos que no partyeren pechen otro pecho e no mas, pero sy los dichos fijos partyeren entresy todos los bienes que cada uno dellos peche su pecho por los bienes que touiere.

Otrosy que por quanto algunas presonas han bienes muebles que valen la quantia para pagar las dichas monedas e alcan los tales bienes e gelos no pueden fallar e se no puede prouar que las tales presonas tengan los dichos bienes, por ende es mi merçed que sy los dichos arrendadores quesieren dexar en juramento de las tales presonas sy son contiosos para pagar las dichas monedas, que las tales presonas sean tenudos de fazer el dicho juramento, e sy luego no quesieren fazer, que las tales presonas sean tenudos de pagar las dichas monedas a los dichos mis arrendadores, pero sy los dichos mis arrendadores lo quesieren abonar quel pechero sea tenuto de tomar el abono, e sy lo no tomare que pague las dichas monedas.

Otrosy por quanto me fue dicho que en algunos lugares señaladamente e en los lugares de los señorios que fazen ordenamiento que ninguno no acoga a los mis arrendadores en su casa ni les vendan viandas, tengo por bien que qualquier conçejo que tal ordenamiento touiere fecho que lo desfaga luego so pena de la mi merçed, e mando a cada conçejo e oficiales de qualquier villa o lugar donde acaçieren los mis arrendadores o el que los ouiere de recabdar por ellos, que les den buenas posadas saluas e seguras e les fagan dar viandas e todas las otras cosas que ouieren menester por sus dineros, e mando que les no fagan mal, ni daño, ni desagisado alguno, ni gelo consyentan fazer, e yo por esta mi carta le aseguro e los tomo en mi guarda e defendimiento, e fazed luego a pregonar el dicho seguro por tal manera que ningunas presonas no se atreuan a fazer lo contrario so pena de caer en aquel caso en que caen aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e por su señor natural.

Otrosy por quanto el año que paso de mill e quatroçientos e nueue años me fue dicho que algunos perlados, e caualleros, e beneficiados, e maestros de las ordenes, e duques, e condes, e ricos omes, priores, comendadores, e caualleros,



e escuderos, e dueñas, e donzellas, e alcaldes, e merinos, e alguaziles, e regidores, e otras presonas de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios han fecho e fazen fasta aqui asy en publico como en escondido muchas artes e fablas porque las mis rentas valiesen menos poniendo estatutos e degretos que ninguno ni algunos no arrienden las dichas mis rentas de los mis arrendadores mayores e menores, amenazando a los arrendadores que las auian de arrendar e a los que dellos las arrendasen por tal de las tomar o mandar tomar para sy por muy pequeñas contias de marauedis e despues arrendarlas a otros encubiertamente por otras contias mayores de marauedis, de lo qual se syguía a mi deseruicio e muy grand daño a los dichos mis regnos, por ende ordeno e mando que todos fagan el juramento quel rey mi señor e mi padre que aya Santo Parayso ordeno que se fiziese el qual es este que se sigue:

Yo fulano prometo e juro por Dios verdadero e por la sygnificación de la cruz en las palabras de los Santos Euangelios con mi mano derecha corporalmente tañidos. Otrósí a vos el muy noble e poderoso príncipe nuestro señor el rey don Johan que Dios guarde, que en publico ni en escondido no fare ni procurare como se faga ni consyntir fazer arte, ni engaño, ni enpacho, ni defendimiento, ni encubierta, ni en otra cosa alguna porque las rentas, e pechos, e derechos que vos echaredes enel reyno vos sean menoscabadas ni vos valan menos en alguna manera ni por alguna razon que sea ni tomare dadyuas de los dichos vuestros arrendadores, ca por las yo asy tomar las vuestras rentas e pechos, e derechos valdrian menos, e sy lo contrario fiziere, lo que Dios no quiera, que Dios todopoderoso me comprenda eneste mundo el cuerpo e enel otro el anima, e demas de la pena del perjuro sea tenuto a las setenas de todo lo perdido e menoscabado segund que la ley del ordenamiento manda, e quel dicho mi recabdador con los mis arrendadores so pena de perder el oficio del dicho mi recabdamiento sea tenuto de requerir a las dichas presonas que fagan el dicho juramento, e que los mis contadores mayores no libren a los señores, e presonas que vasallos, e tierras touieren por sy e en nonbre de otros marauedis algunos de los que de mi an de auer fasta que los dichos recabdadores los enbien testimonios signados de escriuanos publicos de como han fecho los dichos juramentos e los perlados que no touieren dineros o oficios mios e no quesyeren fazer el dicho juramento que los dichos mis recabdadores me lo fagan saber porque yo les mande quitar las temporalidades que de mi touieren.

Otrosy por quanto en las cortes quel rey mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso fizo en la villa de Madrid el año que paso de mill e trezientos e nouenta e tres años le fue dada una petición generalmente por todos los procuradores de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos que en las cortes estauan, el tenor de la qual es este que se sigue:

Otrosy por quanto asy como de derecho e justícia deuen ser guardadas en todos los dichos vuestros regnos e no deuedes consentir que uno tome lo suyo



a otro contra su voluntad natural, derecha justiciã es que lo guardedes contra aquellos que toman e osurpan vuestros derechos, pedimos vos por merçed que mandedes al infante don Ferrando, vuestro hermano, e a todos los condes, per-lados, maestros de las ordenes e priores de Sant Johan, e a todos los ricos omes, e caualleros, e escuderos, e dueñas, e qualesquier otras presonas de qualquier estado o condiçion que sean que se no entremetan de tomar ni tomen ni enbarguen marauedis algunos de las dichas vuestras rentas de monedas ni pedido, e eso mesmo defendades a todas las villas, e lugares, e arrendadores, e presonas de los vuestros regnos e señorios que no les den ni recudan con marauedis algunos syn libramiento de los dichos vuestros procuradores, e thesoreros, e recabdadores segund la vuestra ordenança, e sy algunos destos lo contrario fiziere que lo pague con el duplo, e el que lo tomare segund es ordenado por el rey don Johan vuestro padre que Dios perdone, e el que lo diere syn premia e fuerça que le sea fecha que lo pague a vos otra vez e para vos ser çierto destas tomas quando se fiziere que los tales a quien fueren fechas, quel vuestro procurador sea tenuto de guardar las ordenanças quel dicho rey vuestro padre fizo e ordeno en las cortes de Breuiesca enesta razon porque los proueades sobrello, e sy el que tomare o enbargare los dichos tales marauedis desque fueren requeridos por vuestra carta o de vuestros contadores o por qualquier de vuestros thesoreros e recabdadores o por los que lo ouieren de recabdar por ellos o por qualquier dellos que vos lo tornen conel duplo segund dicho es, e sy lo no quesyeren fazer fasta treynta dias que pierda por ese mesmo fecho todos qualesquier ofiços, e tenençias, e merçedes, e raçiones, e quitaciones, e mantenimientos que de vos touieren, e por do creçen contumaçias deuen creçer las penas piden vos por merçed que sy otra vez le fuere requerido que paguen todo lo que asy tomaren conel duplo, e sy dentro en los otros treynta dias no lo quesieren fazer que por ese mesmo fecho pierda el señorio de todos los lugares que touieren en los vuestros regnos, los quales vos den por merçed que desde agora apliqueades a la vuestra corona real, e que mandedes que esto vaya encorporado en los recudimientos que fueren dados a los vuestros recabdadores e arrendadores porque se publique conel dicho recudimiento, e que no puedan adlegar ynnorançia, e eso mesmo se entienda asi de qualquier presona de qualquier estado o condiçion que sean de çibdad, o villa, o lugar do fizieren las dichas tomas contra el tenor desta dicha petiçion, e yo veyendo que la dicha petiçion era e es justa e buena e tal que cunple mucho a mi seruicio e prouecho comunal de los dichos mis regnos, con acuerdo de los del mi consejo otorgueles la dicha petiçion, e sy el dicho recabdador no enbiare la dicha toma a los dichos contadores desde el dia que fuere fecha fasta quarenta dias que le no sea reçevida, e quel sea tenuto de la pagar a mi por sus bienes.

Otrosy que qualquier çonçejo, e alcaldes, e ofiçiales del lugar, o otro ome poderoso, o dueñas, o donzellas que no consyntiere cojer las dichas monedas di-ziendo que primeramente quiere a mi requerir sobrello o al señor cuyo fuere el



lugar, quel conçejo, e alcalde, e otras presonas poderosas que lo fizieren que sean tenudos de pagar lo que protestare el arrendador del obispado o sacadas donde fuere la tal villa o lugar seyendo tasada la protestaçon por los dichos mis contadores mayores o los sus lugarestenientes conel recabdador del dicho arçobispado o obispado donde fuere la tal villa o lugar, e quel tal embargo que lo muestre el mi arrendador o arrendadores a los dichos mis contadores del dia que le fuere puesto el tal embargo fasta quarenta dias, e sy no que dende en adelante no vala la tal protestaçon e estimaçon, e que de su derecho a saluo al dicho arrendador contra el que tal embargo puso para le demandar la valia de las dichas monedas con las costas, pero si el conçejo prouare como el señor les mando asy responder que les sean quitas e el señor tenudo a la dicha protestaçon, e que la tal protestaçon sea tasada auiendo los contadores informaçion por testigos e con juramento de la parte.

Otrosy el señor cuyo fuere el lugar no consyntiere coger las dichas ocho monedas o algunas dellas diziendo quel dicho lugar no es tenudo de pagar monedas o algunas dellas, e que quiere requerir a la mi merçed, es mi merçed e mando que del dia que la dicha mi carta le fuere presentada fasta treynta dias primeros sigientes parescan ante mi e muestre razon porque no deue pagar las dichas ocho monedas, e sy no pareçiere enel dicho tiempo o no prouare la dicha razon enel dicho termino que pague a los mis arrendadores lo que contra el fuere protestado conel duplo, pero que la dicha protestaçon sea tasada por los mis contadores mayores segund la forma de la ley sobredicha.

Otrosy por quanto me fue fecha relaçon que losjuezes ordinarios de las villas son nigliçentes en mandar fazer pagar a los dichos arrendadores e a las otras presonas los marauedis de las dichas mis rentas, por ende mando que qualesquier que algunos marauedis ouieren de auer de las dichas mis rentas, que puedan requerir que fagan entrega e exseuçion de los marauedis de las dichas rentas a qualquier alcalde o alguazil asy mayor como menor que sean de los ordinarios de la tal çibdat, o villa, o lugar donde fuere pedida la dicha exseuçion, e el tal alcalde o alguazil que sea tenudo de fazer la tal entrega e exseuçion con las penas en que fueren caydos, e que la fagan segund la ley del ordenamiento e traerla a fyn, e sy enella luenga posyere por nigliçençia o maliçia que pierda el ofiço e page por cada vegada dos mill marauedis, la metad para la mi camara e la otra metad para el acusador.

Otrosy es mi merçed e mando que los pleitos de las dichas monedas e de cada una dellas que las libre uno de los alcaldes ordinarios de cada uno de vuestros lugares, qual el escogiere el mi arrendador o los que lo ouieren de recabdar por el, e no aquellos a quien fuere fecho merçed de las dichas alcaldias, ca yo les reuoco las merçedes que de las dichas alcaldias tengan en qualquier manera e con qualesquier clausulas derogatorias, ca mi merçed e voluntad es que no aya alcalde aparte de los pleitos de las dichas monedas, saluo que los pleitos de las



dichas monedas sean libradas por los alcaldes ordinarios de las dichas villas e lugares como se libran todos los otros pleitos que los dichos alcaldes e juezes que ouieren de librar los dichos pleitos que los libren sumariamente por las condiciones deste mi quaderno e no en otra manera, e que de lo que los dichos alcaldes e justicias libren e judgaren que no aya apellacion ni el alcalde no sea tenuto de gela otorgar fasta en contia de quarenta e ocho marauedis.

Otrosy que qualesquier presonas que fueren enplazadas por los dichos arrendadores ante los alcaldes de los dichos lugares do son moradores o de su juredicion sobre razon de las dichas monedas, que sean tenudos de parecer antellos cada que fueren enplazados, e que los dichos alcaldes que los apremien que luego respondan a la dicha demanda a tiempo cierto, e sy los dichos alcaldes no les apremiaren que sean tenudos los dichos alcaldes de pagar a los dichos arrendadores todos los marauedis que protestaren contra ello e la tal protestaçion sea tasada por los mis contadores, pero que ninguno no pueda ser enplazado saluo segund la forma que se sigue:

Porque es fallado que por malicia de los arrendadores por enplazar a los labradores muchas vezes en diuersos tienpos se dexan cohechar por no perder sus lauores, es mi merçed que los que moraren en las çibdades, e villas, e lugares donde son los dichos alcaldes e han de judgar enellas que no puedan ser enplazados por las dichas monedas mas de una vez en la semana, e sy moraren en las aldeas e terminos de los dichos lugares e ouieren de venir a pleito a la dicha çibdat, o villa, o lugar, o a la cabeça de la merindat, o sacada segund que lo ouieren de su costunbre que no puedan ser enplazados enel mes mas de dos vezes, e que estos dichos enplazamientos no puedan ser fechos syn mandado del dicho alcalde que de los dichos pleitos ouiere de conoçer.

Otrosy por quanto me es querellado que por la synpleza de muchas presonas que no saben responder los dichos mis arrendadores lieuan grandes cohechos allende de los que de derecho deuen auer, es mi merçed que cada çibdat, o villa, o lugar que pueda fazer e faga un procurador general, el qual aya poder de responder por todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat, o villa, o lugar e por cada uno dellos a quien las dichas monedas o penas fueren demandadas, e quel que fuere enplazado pueda parecer presonalmente sy quisiere o sy no quiesiere parecer presonalmente que abaste quel dicho su procurador general responda por el, e que respondiendolo el dicho procurador por las dichas presonas que vala lo quel asy fiziere como si las dichas presonas en juyzio presonalmente paresçiesen e respondiesen, pero es mi merçed que sy el dicho mi arrendador quesyere dexar el tal pleito en juramento de la parte a la parte prinçipal sea tenuto de responder presonalmente a lo fazer.

Otrosy que los escriuanos por ante quien pasaren o tomaren qualquier o qualesquier testimonios los dichos mis recabdadores o arrendadores so la razon de las dichas monedas que sean tenudos de los dar sygnados en manera que fagan



fe a los dichos mis recabadores o arrendadores fasta terçero dia so pena de priuacion de los ofiços, e que los dichos escriuanos por ante quien pasaren las dichas escripturas que sean los dichos escriuanos de las dichas çibdades, e villas, e lugares donde las dichas escripturas fueren presentadas e lo dichos requerimientos fueren fechos, e que no sean otros saluo aquellos que en las dichas çibdades, e villas, e lugares han acostunbrado o sean puestos para dar sygnadas las cosas que por antellos pasaren, e sy dentro enele dicho terçero dia los dichos escriuanos no dieren signadas las dichas escripturas segund dicho es, que qualquier escriuano que por el recabador o arrendador fuere requerido que gelo pueda dar sygnado syn pena alguna, pero sy el dicho mi recabador o arrendador ouiere menester escriuano alguno para andar por las dichas aldeas e terminos de las dichas çibdat, o villa, o lugar que la dicha çibdat, o villa, o lugar sea tenuto de gelo dar a costa de la dicha çibdat, o villa, o lugar del dia que fuere requerido fasta terçero dia, e sy no gelo diere enel dicho termino o no quesyere pagar la dicha costa quel dicho mi recabador o arrendador pueda tomar otro escriuano qual quesyere por ante quien pasen todas las escripturas e recabdos que menester ouiere.

E por quanto los mis arrendadores se me querellaron e dizen que las presonas que han de pagar las dichas monedas que apellan ante los dichos alcaldes por quantia de quarenta marauedis, e que le dan los dichos alcaldes tres meses de plazo para lo seguir e mas tiempo, en tal manera que los dichos arrendadores no alcançan derecho e se menoscaba mucho por esto en las mis rentas, por ende mando que no aya apellaçion ni el dicho alcalde gela otorgue fasta quantia de los dichos quarenta e ocho marauedis.

Otrosy con condiçion que por quanto vos los dichos alcaldes auedes de pagar las penas a que los dichos conçejos solian pagar por no dar los dichos enpadronadores e cogedores ni fazer las otras cosas que yo mando, e los dichos mis arrendadores no alcançarian conplimiento de derecho, ante vos los dichos alcaldes que auedes de pagar las dichas penas syn enellas cayeredes, es mi merçe que sea mi alcalde para judgar e exsecutar las dichas penas Oliver Ferrandes mi escriuano, vezino de Hellyn, al qual yo do e otorgo todo mi poder conplido para exsecutar e judgar contra vos los dichos alcaldes e ofiçiales e contra cada uno de vos las dichas penas sy enellas cayeredes en todo el dicho arçobispado, o obispado, o merindat con todas sus dependençias, e mergençias, e inçidençias, e conexidades, e mando a las dichas partes e a cada una dellas que parescan antel dicho mi alcalde a sus llamamientos e enplazamientos e a los plazos so aquellas pena e penas que les el pusyere, e mando al dicho mi alcalde que lo aya e libre en la manera que eneste dicho quaderno se contiene e las sentençia o sentençias que sobrello diere que la libren a deuida exsecucion quanto con derecho deua, e que por este poderio no pueda enplazar a otros algunos saluo a vos los dichos alcaldes.

Otrosy que los arrendadores que arrendaron o arrendaren estas dichas mone-



das que no puedan dar mayores plazos a los dichos conçejos, e lugares, e collaçiones, e aljamas ni a las otras presonas que dellos arrendaren algunas de las dichas monedas de quanto yo les di a ellos por estas mis condiçiones, e sy los diere que les no vala ni yo ni ellos seamos tenudos de vos lo guardar e conplir, e sy por esta razon los arrendadores algund cohecho leuaren de vos los dichos conçejos, e lugares, e collaçiones, e aljamas, e presonas o de alguno de vos que pague al arrendador o cogedor todo lo que desta guisa leuare conel tres tanto.

Otrosy que los arrendadores que me ouiesen a dar alguna cosa destas dichas monedas seyendó pasados los plazos que los entreguen al mi thesorero o al mi recabdador o al que lo ouiere de recabdar por el para que les apremien a ellos e a sus fiadores e a sus bienes fasta que paguen a los que conellos ouieren de auer alguna cosa.

Otrosy es mi merçed que ninguno de los del mi consejo ni arçobispos, ni obispos, ni abades, ni omes de iglesia, ni oydores, ni notarios mayores ni menores, ni sus lugarestenientes, ni contadores mayores ni menores, ni alcaldes, ni alguaziles, ni otro por ellos nos arrienden las dichas monedas, ni alcaualas, ni otras rentas, ni pechos, ni derechos, ni sean fiadores de los arrendadores so pena de la mi merçed e de perder los ofiços e tenporalidades que de mi touieren.

Otrosy como quier que en la carta de la cogecha por donde mando coger el rey don Juan, mi ahuelo, que Dios perdone las monedas de los años pasados, se contiene que los ofiçiales de las çibdades, e villas, e lugares que no puedan tomar entrega ni otro derecho alguno de los marauedis que entregasen de las mis rentas, saluo el mi vasallo que ouiese de lo entregar e llegar a exsecuçion treynta marauedis del millar fasta en quantia de veynte mill marauedis e no mas, tengo por bien que porque los mis arrendadores no reçiban tan grande daño como reçebian fasta aqui los mis vasallos, e alguaziles, e otros ofiçiales ni alguno dellos que no lieuen de aqui adelante de la entrega que fizieren e llegaren a exsecuçion por los marauedis de las mis rentas mas de treynta marauedis por cada millar fasta en contia de çinco mill marauedis que son çiento e çinquenta marauedis, e sy mayor quantia fuere la dicha entrega de los dichos çinco mill marauedis que no lieue mas de los dichos çiento e çinquenta marauedis, e sy menos que no pueda leuar mas de lo que y montare del dicho respecto de treynta marauedis por cada millar, e los ofiçiales que ouieren de fazer las dichas entregas de los dichos marauedis de las dichas mis rentas como dicho es que no puedan entregar en bienes de los arrendadores e fiadores de las çibdades, e villas, e lugares syn estar a ello presente un escriuano publico e en las aldeas que no ouiere escriuano que lo no pueda fazer syn estar a ello presente tres o quatro testigos, e sy fizieren la dicha entrega syn escriuano e syn los dichos testigos como dicho es que pierda el ofiçio el que fiziere la dicha entrega el ofiçio que touiere esto tengo por bien que se use asy en las otras mis rentas como enestas mis rentas.

Otrosy por quanto me es fecha relaçion que los mis recabdadores o los que



los an de recabdar por ellos toman de todos los arrendadores mayores e menores trenta marauedis al millar por la costa de lo que montan en las mis rentas, mando que ninguno ni algunos recabdadores de los mis regnos ni otro por ellos no lo ayan ni lieuen de aqui adelante.

Otrosy por los mis arrendadores se me querellaron e dizen que algunos de los alcaldes que libran los pleytos de las dichas monedas e les demandan dineros para açesores e candelas porque den consejo en las sentençias que se han a dar en los tales pleitos, e que por esta razon que se aluengan los pleitos e viene grand daño a los mis regnos, por ende tengo por bien e mando que ninguno ni algunos de los dichos alcaldes ni lleuen ni demanden marauedis ni otras cosas por los dichos açesores e candelas so pena de la mi merçed e de perder los ofiçios que tienen.

Otrosy por razon que me dixeron que algunos alcaldes e alguaziles de algunas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que arrendauan algunas de las mis rentas, e por esta razon que se agrauiauau algunos de los conçejos e presonas, e les farian pagar mas quantias de marauedis de las que deuian pagar, tengo por bien e mando que ninguno ni algunos alcaldes ni alguaziles de qualquier çibdat, o villa, o lugar de los mis regnos no sean osados de arrendar ellos ni otro por ellos las dichas monedas en la dicha çibdat, villa, o lugar que fuere ofiçal ni tome parte della con otro alguno en publico ni en escondido si no qualquier que contra esto fuere mando que pierda el ofiçio que touiere para sienpre, e demas que pague por pena dos mill marauedis para la mi camara.

Otrosy es mi merçed que si fuere fallado que algunas çibdades, o villas, o lugares, e otras presonas de los dichos mis regnos no ouieren de pagar las dichas monedas por cartas o por preuillejos que sobrello tengan de los reyes mis antecesores e de mi, e lleuaron cartas para que le sean guardadas las dichas merçedes que los dichos mi arrendadores no me pongan ni me puedan poner por ello descuento alguno, e si por ventura pero por mi aluala o alualaes franqueare a algunas de las dichas monedas no pueda gozar de la dicha franqueza saluo si la dicha carta o aluala fuere librada de los mis contadores, e si fuere dada mi carta para en cumplimiento della librada de los dichos mis contadores.

Otrosy con condiçion que los arrendadores que de mi arrendaren las dichas monedas las arrienden e cogan a toda su auentura poco o mucho lo que Dios dellas e enellas e por guerra, ni por fuego, ni por pestilença o pestilenças que acaesca ni por otro caso fortuyto o ynnopinato mayor o menor o egual desto e no pueda poner ni pongan descuento alguno.

Otrosy qualquier que puyere qualquier renta en presçio enel almoneda o fuera del almoneda e se rematare enel que sea tenuto de dar aqui en la mi corte fianças de bienes a contentamiento de mi tesorero o recabdador de la tal renta a razon de çiento e çinquenta marauedis al millar, del dia que se rematare enel la tal renta fasta nueue dias primeros syguientes enesta guisa, de la renta que fuere en la tesorerya de Garçi Aluares de Viana, mi tesorero mayor de las dichas ocho



monedas en los regnos de Toledo, e del Andaluçia, e Murçia de omes çibdadanos e contiosos veçinos e moradores en las dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos arçobispado e obispados de las renta que fuere en la tesorerya que fuere de Aluar Gonçales de Leon, mi tesorero mayor de las dichas ocho monedas de los regnos de Castilla e de Leon, de omes abonados e contiosos veçinos e moradores en las dichas çibdades, e villas, e lugares de la dicha tesorerya e no dando las dichas fianças al dicho plaço que los mis contadores sy entendieren que cunplen a mi seruiçio pueda tornar la tal renta al almoneda en la mi corte luego que fuere pasado el dicho plaço de los dichos nueue dias syn requerir dello al mi dicho mi arrendador e rematarla en quien mas diere por ella, e sy los dichos mis arrendadores ouieren de contentar al recabrador fuera de la mi corte e no le contentaren, quel dicho mi recabrador de la comarca donde fuere la tal renta que pueda tornar la dicha renta al almoneda syn requeryr al arrendador en quien estouiere la renta e rematarla en quien mas diere por ella, e lo que se menoscabare en las dichas rentas que los dichos contadores o recabadores tornaren al almoneda e remataren sobre otras presonas, que sea tenuto de lo pagar el arrendador por cuya culpa se tornare a la almoneda la dicha renta por sy e por sus bienes e por sus fiadores, e sy los dichos mis contadores e el dicho mi thesorero o recabrador quesieren tornar la dicha renta enel arrendamiento que ante la tenia puesta en presçio e de uno en otro fasta primero arrendamiento que la puso en presçio en qual dellos mas quesiere que lo pueda fazer, e esta toma se pueda fazer desde el dia que la renta se rematare fasta veynte dias conplidos e no dende en adelante, pero sy el arendador a quien fuere tirada la renta porque no contento de fianças dixere fasta segundo dia despues que fuere tornada al otro que la puso primero que quiere contentar e lo fiziere que le sea tornada la renta e en caso que se arriende con las condiçiones con quel arrendador primero la arrendo con otras condiçiones que sy valiere mas la renta enel almoneda de lo que auia de dar por ella el arrendador por cuyo falleçimiento de fianças se tornare la dicha renta al almoneda que sea para mi segund dicho es, e sy los dichos mis contadores entendieren que cumple a mi seruiçio tornar la tal renta para mi de quel arrendador no contento en tienpo deuido e arrendarla a quien quesyere que lo puedan fazer e la puedan arrendar a quien quesyeren con las condiçiones con que estouiere arrendado o con otras condiçiones así como alargamiento de paga para dar fianças segund que entendieren que cumple a mi seruiçio, pero en caso que no contente enel plazo de los çinco dias sy despues contentare ante que la renta le tomen e la rematen que no le pueda ser tirada ni tomada.

Otrosy es mi merçed, que sy alguno o algunos de los arrendadores que arrendaren de mi las dichas rentas no contentaren enellas de fianças e por ello se tornare al almoneda, que les no sean mudadas las condiçiones con que las tenian arrendadas, en manera que por la tal emienda les venga daño en las dichas rentas, e sy acaesçiere que se aya de mudar las dichas condiçiones e por ello recreçiere



algun daño en las dichas rentas que no sean tenudos al daño que por ello reçiere en las tales rentas.

Otrosy que pueda ser reçebida puja o media puja en la dicha renta de las dichas monedas desde el día que la dicha renta fuere rematada fasta quarenta dias conplidos primeros syguientes e no dende adelante.

Otrosy qualquier que pujare alguna renta de las rematadas que sea tenuto de sacar el recudimiento e contentar de fianças al thesorero o recabdador de la tal renta que pujo, desde el día que la puja fuere reçebida por los mis contadores mayores o por los mis contadores menores o por los sus lugarestenientes fasta veynte dias primeros sigientes, e eneste termino sea tenuto de lo fazer saber al arrendador mayor sobre quien fuere la dicha puja que ha de auer contentado de fianças al dicho recabdador, e sy no contentare de fianças de la tal renta al dicho thesorero o recabdador e no lo fiziere saber al dicho mi arrendador mayor por sy o por otro en su nonbre al dicho plazo de los dichos veynte dias segund dicho es, que la renta finque enel arrendador primero e el que fizo la puja paguela a mi segund que la fizo por sy, e por sus bienes e sy el dicho arrendador que la dicha puja fizo no pudiere auer el arrendador sobre quien la fizo que le abonde que lo faga saber a su fazedor que fizo o faze e arrienda las rentas por el, e sy el dicho arrendador o el dicho su fazedor no pudieren ser auidos que le abonde faziendolo saber en su casa o posada del dicho arrendador o de su fazedor que le quita la tal renta, e sy el arrendador o fazedor no touiere posada ni casa en la çibdat del arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o casa, o merindat, o comarca donde fue la tal renta que le abonde que lo faga pregonar en la dicha çibdat del dicho arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o sacada, o merindat, o comarca por ante un alcalde e escriuano de la tal çibdat, o villa, o lugar segund dicho es, pero esto no se entienda en las rentas que fazen o fizieren los mis arrendadores o otros arrendadores a quien ellos arrendaren, e esto se use segund la condiçion quel arrendador mayor pusyere.

E esto se entienda asy en todas las otras rentas como enestas monedas, pero sy los sobre dichos mis contadores mayores entendieren que cunple a mi seruiçio, quel que fiziere puja en las dichas rentas rematadas luego fianças en la dicha renta que sea tenuto de las dar luego, e sy luego las no diere que le no sea reçebida la dicha puja,

Otrosy quel arrendador mayor que la tal puja fiziere que pudiera tirar las rentas a los arrendadores menores que las touieren syn les dar parte de puja ni de entrepuja del día que se conplieren los dichos veynte dias que ha de auer contentado de fianças e tirado la renta al arrendador mayor primero fasta otros quinze dias primeros sigientes, e las pujas e entrepujas que ouieren ganado los dichos arrendadores menores la tal renta que los dichos mis arrendadores mayores quitaren que las no ayan aquellos que las ganaron, e que sy algunos las ouieren leuado que las tornen a los dichos arrendadores mayores e pasados los dichos quinze dias



aquel dicho arrendador mayor puede quitar las dichas rentas a los dichos arrendadores mayores, que dende en adelante que no pueda tyrrar ninguna renta syn dar parte de puja al arrendador menor, e esto se entyenda sy el tal tiramiento se fiçiere a los dichos arrendadores mayores fasta postrimero dia del mes de julio, pero sy el dicho plaço quel dicho arrendador mayor puede tirar las dichas rentas se cunpliere depues del dicho mes de julio que dende en adelante que no pueda tirar renta aun que de parte de puja auiendola arrendado o dexado en arrendador despues de fiço el tiramiento primero, e sy el que la dicha renta pujare tirare algunas rentas menores despues de pasado el dicho mes de julio por se auer fecho la dicha puja en tiempo que se deua tirar e las traspasare en otro que dende en adelante no pueda tirar la de aquel en quien la ouiere traspasado para la traspasar ni dar a otro porquel tiramiento no se faga mas de una vez, e las pujas e entrepujas que se ouieren fecho en las rentas quel recabdador mayor no quitare, que las ayan aquellos que las ganaron.

Otrosy con condiçion que despues quel dicho mi arrendador o arrendadores arrendaren de mi qualquier renta o rentas de las dichas monedas dieren fianças en la tal renta al mi thesorero o recabdador dellas a razon de los dichos çiento e çinquenta marauedis de cada millar en la manera susodicha, sean tenudos de arrendar e arrienden las dichas monedas por menudo cada çibdat, e villa, e lugar sobre sy en publica almoneda por pregonero e ante escriuano publico, estando a ello presente el mi thesorero o recabdador de la dicha renta o el que su poder para ello ouiere, e den fechas e acabadas por menudo las dichas rentas e copia dellas sobre arrendadores menores fasta en fyn del mes de otubre primero que viene deste dicho año; e otrosy que los arrendadores menores que dellas arrendaren por menudo las dichas rentas en la dicha almoneda sean tenudos a dar e den fianças en las tales rentas de toda la contia que dellos montare, descontando lo que montare lo çierto de los padrones dellas, e que las tales fianças sean de bienes de omes llanos e abonados, veçinos e moradores enel arçobispado, e meryndat, o sacada, o arçedianadgo, o partido donde fueren las dichas rentas desde el dia que se rematare enellos la tal renta o rentas fasta çinco dias primeros sygientes e no dando las dichas fianças al dicho plazo en la manera que dicha es quel dicho mi tesorero o recabdador pueda tornar e torne la tal renta o rentas al almoneda luego que fuere conplido el dicho plaço de los dichos çinco dias syn requeryr al dicho arrendador, e rematarla en quien mas diere por ella, lo que se menoscabare en las dichas rentas que sean tenudos de lo pagar al arrendador o arrendadores por cuya culpa se tornare al almoneda la tal renta o rentas por sy e por sus bienes e por sus fiadores, e sy el dicho mi arrendador mayor no diere fechas e acabadas por menudo las dichas rentas en la manera sobredicha fasta en fyn del mes de otubre deste dicho año, quel dicho mi tesorero o recabdador pueda façer e arrendar e faga e arryende por menudo las dichas rentas syn requeryr dello al dicho mi arrendador e rematarlas en quien mas diere.



Otrosy con condiçion que sy el arrendador mayor arrendare alguna renta de las del arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o meryndat, o sacada, o partido, o comarca donde fuere arrendador mayor antes que aya contentado de fianças al mi tesorero o recabdador e syn estar a ello presente el dicho mi tesorero o recabdador, quel dicho mi tesorero o recabdador la pueda poner e ponga despues enel almoneda, e sy fallare por ella mas quantia de la porquel dicho arrendador la auia arrendado que la de e otorgue e remate al que mayor quantia por ella diere e no enbargante el arrendamiento que asy ouiere fecho el dicho arrendador.

Otrosy que los dichos mis arrendadores paguen a mi e al dicho mi thesorero o recabdador o al que lo ouiere de recabdar por el en mi nonbre los marauedis de la dicha renta del dia quel dicho arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada, o comarca fuere enellos rematada fasta seys meses conplidos primeros syguientes enesta gisa, los marauedis que montare en las quatro monedas primeras sueldo por librar de la quantia en que se rematare en fyn de los tres meses primeros e los marauedis que montare en las otras quatro monedas al dicho respecto e en cuenta dende en otros tres meses conplidos primeros syguientes, e que en cada una destas dichas pagas sean reçevidas en cuenta a los dichos arrendadores los marauedis de lo çierto de los dichos padrones de las dichas monedas conuiene a saber en la paga primera de las dichas quatro monedas primeras los marauedis que montare en lo çierto de los dichos padrones de las dichas quatro monedas primeras, e asy por esta cuenta en la paga de las otras dichas quatro monedas, e que esto no les enbargue que algunos digan que son escusados, o apañiguados, o esentos saluo los que son saluados eneste mi quaderno.

Otrosy con condiçion que dure la cojecha e pesquisa destas dichas ocho monedas fasta fyn del mes de dizienbre primero que viene deste año de la data desta mi carta que sean dadas mis cartas a los dichos mis arrendadores para con que se cojan las dichas monedas e se fagan las dichas pesquisas dellas enel dicho arçobispado, o obispado, o merindat segun es acostunbrado e los dichos mis condatadores entendieren que se deuen dar.

Otrosy con condiçion que qualquier arrendador o arrendadores en quien fuere rematada alguna renta o la ouiere por puja o seruiçio que enella aya fecho e la traspasare o la diere a otro toda o parte della que todauia sea tenuto a lo que traspasare o dexe fasta quel arrendador en quien fuere dexada la dicha renta lieue recudimiento de la dicha renta e aya contentado de fianças segund la mi ordenança a pagamiento del mi recabdador, e esto se entienda asi en todas las otras mis rentas como enestas monedas.

E agora saber que arrendo de mi las ocho monedas de las dichas çibdades de Cartajena e Murçia e de todas las villas e lugares del dicho obispado de Cartajena conel regno de Murçia del dicho año pasado de mill e quatroçientos e veynte años con las dichas condiçiones e saluado en la manera que dicha es Juan de Seuilla, criado de Diego Gomes de Ferrera, e Juan del Colmenar, vezino de Cuenca



cada uno dellos la meatud por virtud del remate que dellas fue fecho, los quales dichos Juan de Seuilla e Juan del Colmenar mis arrendadores mayores contentaron de fianças en la dicha renta cada uno por la dicha su meatud a Garçi Aluares de Viana, mi thesorero mayor en las dichas ocho monedas e de Alfonso Ferrandes de Alcaraz su recabdador en su nonbre a su pagamiento segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta de quaderno o el dicho su traslado signado como dicho es, e a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que consyntades a los dichos Juan de Seuilla e Juan del Colmenar, mis arrendadores mayores, que ellos o el que lo ouiere de recabdar por ellos arrienden por menudo las dichas rentas de las dichas ocho monedas desas dichas çibdades de Cartajena e Murçia e de las dichas villas e lugares del dicho obispado e regno e de cada una dellas en publica almoneda por ante escriuanõ publico e pregonero, estando a ello presentes el dicho Garçi Aluares de Viana, mi tesorero mayor, o el que lo ouiere de recabdar por el con las dichas mis condiçiones contenidas enel dicho mi quaderno, e que recudades e fagades recodir a los arrendadores menores de qualesquier rentas que de los dichos Juan de Seuilla e Juan del Colmenar, mis arrendadores mayores, o del que lo ouiere de recabdar por ellos asy arrendaren en publica almoneda en la manera que dicha es, mostrando vos sus cartas de recudimiento de los dichos mis arrendadores mayores o del que lo ouiere de recabdar por ellos e carta del dicho Garçi Aluares de Viana, mi tesorero mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el, de como lo contentaron de fianças en las dichas rentas asy como arrendadores menores segund la mi ordenança, pero es mi merçet que los dichos mis arrendadores menores no recudan ni fagan recodir a los dichos Juan de Seuilla e Juan de Colmenar, mis arrendadores mayores ni a otro alguno por ellos con ningunos ni algunos marauedis de las dichas rentas ni de algunas dellas saluo al dicho Garçi Aluares, mi tesorero, o al que lo ouiere de recabdar por el, e sobresto ver las dichas mis condiçiones eneste dicho mi quaderno contenidas, e guardadlas e conplidlas e façerlas guardar e conplir a los dichos Juan de Seuilla e Juan del Colmenar, mis arrendadores mayores, o al que lo ouiere de recabdar por ellos, e a los arrendadores menores que dellos arrendaren las dichas rentas en la manera sobredicha en todo bien e conplidamente segund que enellas se contiene, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaçe ante mi doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de los del lugar do esto acaçiere presonalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros sygientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta de quaderno vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes



mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa en como complides mi mandado.

Dada en la villa de Areualo, veynte dias de agosto, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años.

Va escripto sobre raydo en la primera foja o dys e agora sabet que fue mi merçet de mandar arrendar e coger las dichas ocho monedas; e entre renglones o dys mostre, o dys de qualquier, o dys padrones, o dys prendan, o dys alguna, e la segunda foja o dyçe crehen, o dyçe podria ser e escusaren, e en la terçera foja o dys començare a enpadronar, o dyçe doçe; e entre renglones en la quarta foja o dyçe saluo que los pleytos de las dichas monedas, o dyçe que la parte; e sobre raydo o dyçe contadores enformaron por testigos, e en la sesta foja entre renglones o dyçe arrendaren, o dyçe de lo que auia a dar por ella el arrendador por cuyo de falleçimiento de fianças se torne la dicha renta al almoneda, o dyçe de fianças, e en la sentena foja sobre raydo o dyçe en fyn de otubre en dos lugares, o dyçe deçienbre.

Yo Juan de Roha la fyz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Sancho Ferrandes, Juan Peres, Pero Ferrandes, Johan Sanches, e ay çinco señales de fyrmas que no ay nonbres.

46

1421-IX-3. Arévalo.—*Juan II comunica a los concejos del obispado de Cartagena la pesquisa de las ocho monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 114v.-115r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los çonçejos, e alcalldes, e alguaziles, e merinos, e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del regno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Johan de Seuilla, criado de Diego Martines de Herrera, e Juan del Colmenar, criado de Alfonso Ferrandes de Alcaras, mis arendadores mayores de las ocho monedas desde dicho obispado e regno que yo mande arrendar el año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte años se me querellaron e dizen que como quier que yo tengo ordenado e mandado que los enpadronadores de

